

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 2020 - 00087

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YANETH IZQUIERDO GONZALEZ, en representación de sus menores hijos JHONATAN STIVEN y TANIA LIZETH LAMPREA IZQUIERDO contra OSCAR LAMPREA URUEÑA.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..."*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$9.152.256.00, por concepto de los incrementos y cuotas alimentarias no canceladas a los menores Jhonatan Stiven y Tania Lizeth Lamprea Izquierdo contra el señor Oscar Lamprea Urueña, con fundamento en lo acordado y/o conciliado ante la Comisaria de Familia del lugar, sin allegarse o acompañarse con la demanda copia de la conciliación de fijación de alimentos ante la Comisaría de Familia del lugar.

El artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, ya que no se allego el documento donde conste la conciliación o fijación de la cuota alimentaria, es decir, no se acompañó los anexos ordenados por la ley.

De otra parte, el artículo 129 inciso 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que, *"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen"*.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

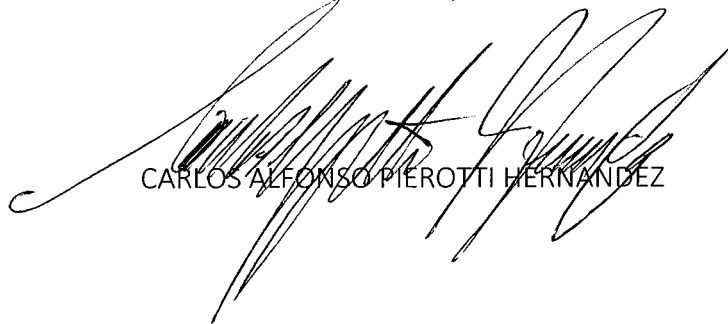
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora Yaneth Izquierdo González, en representación de sus menores hijos **Jhonatán Stiven y Tania Lizeth Lamprea Izquierdo** contra Oscar Lamprea Urueña, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ